

Re: notifica fallo tutela 2021-145o**CAMILA MARTINEZ** <camila.m90@hotmail.com>

Lun 31/05/2021 18:26

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo;

Para el viaje que solicitan 250.000 pesos los cuales serán utilizados para el transporte ibague-bogota y regreso y para los transportes de los terminales a la clínica.

Feliz día

De: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 3:59 p. m.**Para:** CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>**Asunto:** Re: notifica fallo tutela 2021-145o

Cordial saludo;

Para el viaje que solicitan 250.000 pesos los cuales serán utilizados para el transporte ibague-bogota y regreso y para los transportes de los terminales a la clínica.

Feliz día

De: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 28 de mayo de 2021 2:10 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: notifica fallo tutela 2021-145o

Cordial saludo;

o

Adjunto envió una solicitud para que se me paguen los transportes para la ciudad de Bogotá; con el fin de cumplir con la cita que gane en la tutela.

Quedo atenta a cualquier noticia

Feliz noche

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** martes, 6 de abril de 2021 3:19 p. m.**Para:** camila.m90@hotmail.com <camila.m90@hotmail.com>**Asunto:** notifica fallo tutela 2021-145



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 853
Abril 06 de 2021

Señores
LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS
HANS GONZALEZ VANEGAS
camila.m90@hotmail.com
Ibagué – Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-145-00
ACCIONANTE: LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS actuando como
agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS
ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTRO

Comedidamente me permito comunicarle que mediante fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, se CONCEDIO PARCIALMENTE el amparo solicitado por el accionante.

Se le hace saber que cuenta con tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para impugnar el fallo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones, requerimientos y decisiones serán remitidos únicamente por correo electrónico al e-mail aportado por usted, así como cualquier tipo de solicitud será recibida en el correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

2

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RE: notifica fallo tutela 2021-145o

Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/06/2021 17:07

Para: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

AUTO REQUIERE.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 1513

Junio 03 de 2021

Señores

LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS

HANS GONZALEZ VANEGAS

camila.m90@hotmail.com

Ibagué - Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-145-00

**ACCIONANTE: LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS actuando como
agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS**

ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTRO

Comendidamente, me permito notificarle el auto de fecha 3 de los corrientes, proferido por este Despacho Judicial mediante el cual se le requiere para que aclare la solicitud allegada en el sentido de que indique si lo que pretende es iniciar un cumplimiento al fallo o un incidente de desacato.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda documentación será recibida únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.
FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 21:10

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: notifica fallo tutela 2021-145o

Cordial saludo;

o

Adjunto envió una solicitud para que se me paguen los transportes para la ciudad de Bogotá; con el fin de cumplir con la cita que gane en la tutela.

Quedo atenta a cualquier noticia

Feliz noche

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:19 p. m.

Para: camila.m90@hotmail.com <camila.m90@hotmail.com>

Asunto: notifica fallo tutela 2021-145



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 853
Abril 06 de 2021

Señores

LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS

HANS GONZALEZ VANEGAS

camila.m90@hotmail.com

Ibagué - Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-145-00

**ACCIONANTE: LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS actuando como
agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS**

ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTRO

Comedidamente me permito comunicarle que mediante fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, se CONCEDIO PARCIALMENTE el amparo solicitado por el accionante.

Se le hace saber que cuenta con tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para impugnar el fallo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones, requerimientos y decisiones serán remitidos únicamente por correo electrónico al e-mail aportado por usted, así como cualquier tipo de solicitud será recibida en el correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal

Juez: Maria Hilda Vargas Lopez

Secretario: Diego Alexander Urueña Chica

Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción de tutela promovida **LAURA PATRICIA ESPINEL** actuando como agente de oficiosa de **HANS GONZALEZ VANEGAS** contra **SANITAS EPS.**

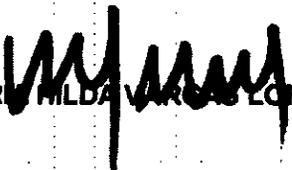
Radicación: 73001-40-03-001-2021-00145-00

En cuanto a la anterior solicitud efectuada por la agente oficiosa del tutelante, el Juzgado la requiere a efectos de que aclare la misma, en el sentido de precisar si lo que pretende es iniciar un cumplimiento al fallo de tutela previsto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 o un incidente de desacato contemplado en el Artículo 52 de la misma normatividad.

Librese el respectivo oficios a la parte interesada comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARI HILDA VARGAS LOPEZ

RE: notifica fallo tutela 2021-145o

CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>

Dom 06/06/2021 19:44

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (171 KB)

CamScanner 05-27-2021 20.46.pdf;

Cordial saludo;

La entidad me cumplió con la cita en Bogotá, pero no cuento con los recursos para poder viajar por tal motivo le pido a la eps que me colabore con los viáticos.

Feliz noche

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 3 de junio de 2021 10:07 p. m.

Para: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>

Asunto: RE: notifica fallo tutela 2021-145o



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 1513

Junio 03 de 2021

Señores

LAURA PATIRICIA ESPINEL LEMUS

HANS GONZALEZ VANEGAS

camila.m90@hotmail.com

Ibagué - Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-145-00

**ACCIONANTE: LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS actuando como
agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS**

ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTRO

Comendidamente, me permito notificarle el auto de fecha 3 de los corrientes, proferido por este Despacho Judicial mediante el cual se le requiere para que aclare la solicitud allegada en el sentido de que indique si lo que pretende es iniciar un cumplimiento al fallo o un incidente de desacato.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, toda documentación será recibida únicamente al correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal
Juez: Maria Hilda Vargas Lopez
Secretario: Diego Alexander Urueña Chica
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.
FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

De: CAMILA MARTINEZ <camila.m90@hotmail.com>

Enviado: jueves, 27 de mayo de 2021 21:10

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: notifica fallo tutela 2021-145o

Cordial saludo;

o

Adjunto envió una solicitud para que se me paguen los transportes para la ciudad de Bogotá; con el fin de cumplir con la cita que gane en la tutela.

Quedo atenta a cualquier noticia

Feliz noche

De: Juzgado 01 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de abril de 2021 3:19 p. m.

Para: camila.m90@hotmail.com <camila.m90@hotmail.com>

Asunto: notifica fallo tutela 2021-145



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL IBAGUE - TOLIMA

OFICIO No. 853
Abril 06 de 2021

Señores

LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS

HANS GONZALEZ VANEGAS

camila.m90@hotmail.com

Ibagué - Tolima

ASUNTO: ACCION DE TUTELA 2021-145-00

**ACCIONANTE: LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS actuando como
agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS**

ACCIONADO: SANITAS EPS Y OTRO

Comedidamente me permito comunicarle que mediante fallo de tutela de fecha 5 de abril de 2021, proferido dentro de la acción de la referencia, se CONCEDIO PARCIALMENTE el amparo solicitado por el accionante.

Se le hace saber que cuenta con tres (3) días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación para impugnar el fallo.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones, requerimientos y decisiones serán remitidos únicamente por correo electrónico al e-mail aportado por usted, así como cualquier tipo de solicitud será recibida en el correo electrónico j01cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a que no está permitido el ingreso de personal al palacio de justicia.

Se anexa copia del fallo de tutela.

Cordialmente,

Juzgado Primero Civil Municipal

Juez: Maria Hilda Vargas Lopez

Secretario: Diego Alexander Urueña Chica

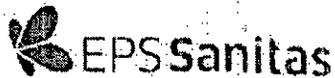
Palacio de Justicia Ofc. 603 - Ibague - Tol.

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM. Cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

FAVOR NO ENVIAR FUERA DE ESTE HORARIO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



SOLICITUD DE TRANSPORTE

FECHA DE SOLICITUD 25/05/2021

LUGAR DE DESTINO Bogotá

FECHA DE SALIDA 15 - Jun - 2021

FECHA DE REGRESO 15 - JUN - 2021

NOMBRE E IDENTIFICACION DEL PACIENTE Hans GONZALEZ VAREGOS

FECHA DE NACIMIENTO 30-06-71

EDAD 50 AÑOS

DIAGNOSTICO DEL PACIENTE Tumor maligno de la piel del párpado,
incluida la comisura palpebral

NOMBRE E IDENTIFICACION DEL ACOMPAÑANTE EN LOS QUE APLIQUE Laura Patricia
espinel c.c. 65.757.443

FECHA DE ACIMIENTO 03-02-73

EDAD 47 AÑOS

DIA Y HORA DE LA CITA 15-06-2021 10:20 AM

ESPECIALIDAD A QUE ACUDE Consulta de control por oculoplastia

IPS QUE LO VA A ATENDER Oftamosanitas clinica colombia

REQUIERE ALOJAMIENTO

CELULAR DE CONTACTO EFECTIVO: 3173866004

CORREO ELECTRONICO Camila.mao@hotmail.com

9

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL



Ibagué - Tolima, cinco (5) de abril de dos mil veintiunos (2021).

Ref.: Acción de Tutela promovida por LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS actuando como agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS contra SANITAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Rad: 73001-40-03-001-2021-00145-00.

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS actuando como agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS contra SANITAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad e igualdad.

II. ANTECEDENTES:

Como sustento de la acción constitucional, expuso la agente oficiosa que su esposo HANS GONZÁLEZ VANEGAS, tiene 49 años de edad y que se encuentra pasando por un estado de salud crítico y viviendo una vida indigna con su núcleo familiar en razón a la patología que padece.

En ese sentido, refirió que a su agenciado le fue diagnosticado *"TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PÁRPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL DEL OJO IZQUIERDO, e HIPERTENSION"*, motivo por el que debe tomar medicamentos para tratar ésta última enfermedad; destacando que ella es quien sostiene económicamente el hogar, ya que su esposo no cuenta con un trabajo estable, y que el único ingreso económico proviene de la fabricación de camas para perros que fabrica en su hogar y que vende en algunas veterinarias de la ciudad, pues no pertenecen a ningún programa de protección social ofrecido por el gobierno nacional.

Así mismo, señaló que la situación de ambos es más que crítica, dado que no tienen más familia ni cuentan con ninguna ayuda, además de que residen en una vivienda humilde sin los medios necesarios para subsistir, mucho menos para proporcionarle atención médica particular que requiere de urgencia para hacer su vida un poco más digna y para que se le suministre de manera adecuada todo lo que necesite por estar en esas condiciones de salud, situación que hace indigna no solo la vida de su esposo sino la de ella también.

Adicionalmente, afirmó que el estado grave requiere de urgencia de una cirugía para tratar el cáncer que padece; enfatizando que lleva un año realizando exámenes médicos, para poder realizar la cirugía, pero por motivos de la pandemia la prestación de los servicios de salud se ha visto afectada, es más, el especialista encargado de la cirugía expresó que no tiene ningún inconveniente de trasladarse a la Clínica Tolima; lugar en donde se realizara el procedimiento.

Finalmente, indicó que todos los exámenes dan el visto bueno para la cirugía, pero en la entidad dice que aún falta una autorización, algunos de los exámenes ya están a punto de caducar y otros ya no sirven; precisando que la vida de su esposo está en riesgo al no tratar un cáncer a tiempo que puede causar una metástasis en otras partes del cuerpo, pues al no tratarse a tiempo es más costoso tratarlo después y causa desfiguración; razón por la que solicitó la protección de sus garantías constitucionales.

III. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción constitucional fue admitida el pasado quince (15) de marzo del año en curso, ordenándose la notificación de las accionadas SANITAS EPS y SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA; fecha en la cual se procedió de manera inmediata a realizar sus correspondientes notificaciones, tanto a la parte actora como al extremo pasivo.

IV. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA:

La accionada SANITAS EPS, dentro del término respectivo contestó la acción constitucional, afirmando que el señor Hans González Vanegas, se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EFS SANITAS, perteneciendo al régimen subsidiado.

De igual forma, indicó que el señor Hans González Vanegas, presenta diagnóstico clínico de *"TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PÁRPADO. INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL y HTOX HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)"*; razón por la que se le han brindado todas las prestaciones médico - asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes; recalcando que una vez consultada con el área médica indicó que el señor González Vanegas, fue valorado en el Instituto Oftalmológico del Tolima en el mes de octubre de 2020 con diagnóstico y ordenación cirugía de tumor maligno de la piel del párpado, incluida la comisura palpebral ojo izquierdo, paciente con antecedentes de enfermedad coronaria, implante de marcapasos, hta, cardiopatía dilatada, fue valorado por el cardiólogo y electrofisiología quienes indican que deben realizar reprogramación del dispositivo pre- y post - quirúrgico, por esa razón el servicio de colpoplastia por riesgos y preexistencias remite a clínica de mayor nivel de complejidad para manejo integral del paciente.

Del mismo modo, afirmó que esa entidad promotora de salud entabó comunicación con la Clínica Tolima, quien presta el servicio de electrofisiología para realizar el procedimiento en esa institución con el médico de la IPS Instituto Oftalmológico los cuales manifestaron que era posible operando al usuario en instituto y remitiendo luego al usuario en ambulancia medicalizada a Clínica Tolima y reservar UCI, pero por pandemia fue difícil la reserva de la UCI; razón por la que con fecha 16 de marzo de 2021, se recibió comunicación de la Clínica Tolima, indicando que no es posible la atención en esa IPS de manera integral por que la clínica no está habilitada para servicios de oftalmología, la otra IPS que maneja electrofisiología en la ciudad es evidente y no está habilitada para oftalmología.

En ese sentido, precisó que claramente en la ciudad no se cuenta con el recuso requerido para la atención integral del usuario, por lo que se requiere valoración en una IPS habilitada para los dos servicios y se encuentra en la ciudad de Bogotá, D.C., enfatizando que la consulta de colpoplastia fue el año pasado y la autorización de la cirugía es de julio de 2020 por lo que ya se encuentra vencida, en consecuencia, se realizó autorización de servicio para nueva valoración de cirujano oculoplástico en la ciudad de Bogotá, D.C., con autorización #146869743 oculoplastia, la cual fue programada para el miércoles 21 de abril 2021 a las 11:00 Hrs., en la Clínica Colombia, ubicada en la Calle 22 B No. 66-46, Edif.

Consultorios 6° piso, Consultorio 612; destacando que en el evento en que se cuente con un servicio antes de la fecha establecida, EPS SANITAS S.A.S., procederá a comunicarse con el afiliado y le informará de inmediato la reprogramación del proceso.

Por último, agregó que EPS SANITAS S.A.S., ha cumplido con todas sus obligaciones como entidad de aseguramiento al efectuar las autorizaciones correspondientes; máxime cuando a la fecha no hay registro de servicios negados y/o pendientes de trámite por parte de esa entidad, dado que esa entidad administradora del sistema de salud no tiene dentro de su objeto social, ni dentro de sus funciones legales, el realizar el agendamiento para la práctica efectiva de los servicios médicos, pues dicha función se encuentra, por ley, asignada a cargo a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), en los términos definidos en el artículo 185 de la ley 100 de 1993; razón por la que solicitó denegar el amparo deprecado por la parte actora.

Por su parte, el ente territorial accionado **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, dentro del término de traslado, se pronunció aduciendo que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Art. 157 de la ley 100 de 1993, se encuentra a cargo del Departamento del Tolima, todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiera la población pobre sin capacidad de pago; sin embargo, en caso de poseer subsidio o encontrarse en el régimen subsidiado, debe ser asumido por la EPS-S subsidiada al momento de ser asegurada por el Municipio de residencia, que en el caso sometido a estudio, se aprecia que HANSO GONZALEZ VANEGAS de acuerdo a la base de datos del ADRES y RUAF, esta persona se encuentra asegurada en SANITAS EPS.

En tal virtud, afirmó que la atención médica especializada por medicina externa, se encuentra establecida en el Artículo 12 de la Resolución No. 6408 de 2016, que señala que el acceso a estos servicios especializados de salud, serán cubiertos por el POS; advirtiendo que lo referente a la solicitud de realización de procedimientos y medicamentos, se encuentra a cargo de la EPS-S, dado que ello se encuentra incluida en el Plan de Beneficios en Salud.

Del mismo modo, señaló que de acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esa Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente.

Finalmente, expuso que las Entidades Promotoras de Salud son entidades particulares, sociedades comerciales, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por su artículo 177 y siguientes de la Ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por cuanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, como tampoco de la IPS, dado que ese ente territorial realiza funciones de inspección, vigilancia y control señaladas en el Artículo 43 de la Ley 715 de 2001, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela ha sido instituida como un instrumento jurídico para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión, de cualquier autoridad pública o de los particulares que ejerzan un servicio Público, mediante un procedimiento preferente y sumario, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues la Acción de Tutela es un mecanismo jurídico subsidiario y residual.

Problema Jurídico a resolver

El Despacho se propone determinar, si con ocasión de los hechos narrados por la agente oficiosa, SANITAS EPS y la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, le está vulnerando al señor HANS GONZALEZ VANEGAS sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, dignidad e igualdad, al no agendarle cita para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado por el galeno tratante en razón a su diagnóstico médico.

VI. CASO CONCRETO

Para entrar a resolver el interrogante planteado por el Despacho anteriormente, se torna necesario revisar las pruebas documentales que fueron allegadas, tanto por la parte actora y las entidades accionadas.

En esa dirección, tenemos que en efecto el señor HANS GONZALEZ VANEGAS, se encuentra afiliado al Sistema General de la Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado en la EPS SANITAS, además que cuenta con diagnóstico médico de "TUMOR MALIGNO DE LA PIEL DEL PARPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL e HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)"; razón por la que le fueron prescritos distintos servicios y procedimientos médicos así: i) Cirugía ambulatoria para el ojo izquierdo, ii) resección de tumor benigno o maligno de párpado espesor total con canto, iii) reconstrucción de párpados con colgajo, iv) reconstrucción de párpados con injerto, v) electrocardiograma con lectura, vi) consulta de primera vez por especialista en Cardiología Electrofisiología, vii) valoración pre quirúrgica de anestesia, entre otros; destacando que la valoración con el Cirujano Oculoplástico, fue autorizada por la EPS SANITAS en la IPS Clínica Colombia, para el 21 de abril de 2021.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el procedimiento requerido por el paciente GONZALEZ VANEGAS fue autorizado en una ciudad distinta a la que él tiene su domicilio, es pertinente traer a colación lo dispuesto por el alto tribunal en materia constitucional que sobre este tópico, en sentencias T - 032 de 2018 y T-259 de 2019, con ponencia de los Magistrados JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, dejó claro lo siguiente:

En principio, el transporte, fuera de los eventos anteriormente señalados, correspondería a un servicio que debe ser costeado únicamente por el paciente y/o su núcleo familiar. No obstante, en el desarrollo Jurisprudencial se han establecido unas excepciones en las cuales la EPS está llamada a asumir los gastos derivados de este, ya que el servicio de transporte no se considera una prestación médica, pues se ha entendido como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, visto que en ocasiones, al no ser posible el traslado del paciente para recibir el tratamiento médico ordenado, se impide la materialización del derecho fundamental.

Adicionalmente, como se observó en párrafos anteriores, el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, sin que existan obstáculos o barreras que entorpezcan su acceso.

Ante estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación particular y verificar si se acreditan los siguientes requisitos:

(...) que, (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Así las cosas, no obstante la regulación de los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otros supuestos en los que a pesar de encontrarse excluido, el transporte se convierte en el medio para poder garantizar el goce del derecho de salud de la persona.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS" (Negrillas son del juzgado).

Efectuadas las anteriores precisiones de orden jurídico, para el Juzgado es evidente que el paciente HANS GONZALEZ VANEGAS requiere dicho procedimiento para el tratamiento de su patología, los cuales se le están garantizando por parte de la EPS en la IPS CLÍNICA COLOMBIA, entidad que hace parte de la red de prestadores de servicios adscrita a SANITAS EPS; razón por la que es pertinente que esa entidad administradora del sistema de salud asuma el costo de los transportes, para aquellos procedimientos que se efectúen fuera de la ciudad de residencia del paciente, pues el hecho de que la EPS no cuente con prestadores habilitados en la ciudad de Ibagué no es justificación para que el paciente deba asumir dichos gastos, máxime cuando con los anexos de la tutela se observa que el agenciado se encuentra calificado en el GRUPO SISBEN con puntaje A2 (pobreza extrema); razón suficiente para el despacho conceder tal protección

Por otro lado, en torno al tratamiento integral deprecado por la agente oficiosa del tutelante, este despacho observa que en términos generales la accionada SANITAS EPS, ha prestado los servicios de salud que ha requerido el paciente, pues ha autorizado consultas médicas, fármacos, exámenes y procedimientos médicos, prescritos por los galenos tratantes que han atendido al señor GONZALEZ VANEGAS, de lo que es fácil inferir que hasta ahora no se están transgrediendo los citados derechos; circunstancia por la que no puede salir adelante dicha protección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que el Juez de tutela no puede conceder el amparo de derechos fundamentales con base en hechos futuros e inciertos que no se tiene la certeza que vayan a ser vulnerados por la entidad accionada.

En síntesis de lo expuesto en precedencia, el Juzgado concederá parcialmente la protección deprecada; motivo por el que se ordenará a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado el transporte tanto intermunicipal y urbano o en su defecto asuma el costo de éstos, con ocasión al desplazamiento del paciente HANS GONZALEZ VANEGAS, junto con un acompañante, desde la ciudad de Ibagué hasta Bogotá, a efectos de que le sean prestados los servicios médicos de: *i) valoración de Cirujano Oculoplástico, ii) valoración por Electrofisiología*, ordenados por su médico tratante en razón a su diagnóstico médico.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER PARCIALMENTE la acción de tutela presentada por la señora LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS, quien actuó como agente oficiosa de HANS GONZALEZ VANEGAS contra SANITAS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, realice los trámites administrativos necesarios con el fin de que le sea suministrado el transporte tanto intermunicipal y urbano o en su defecto asuma el costo de éstos, con ocasión al desplazamiento del paciente HANS GONZALEZ VANEGAS, junto con un acompañante, desde la ciudad de Ibagué hasta Bogotá, a efectos de que le sean prestados los servicios médicos de: *i) valoración de Cirujano Oculoplástico, ii) valoración por Electrofisiología*, ordenados por su médico tratante en razón a su diagnóstico médico.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado por la señora LAURA PATRICIA ESPINEL LEMUS, quien actuó como agente oficiosa del señor HANS GONZALEZ VANEGAS.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si esta decisión no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ

12

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué, Diez (10) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ref: INCIDENTE DESCATO DE TUTELA PROMOVIDO POR HANS GONZALEZ VANEGAS contra EPS SANITAS
RAD. 73001-40-03-001-2021-00145-00

Conforme a la anterior solicitud que hacen el peticionario HANS GONZALEGA VANEGAS actuando en causa propia, resulta pertinente REQUERIR a la EPS SANITAS de esta ciudad, para que informe si ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 5 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, o de lo contrario proceda a dar estricto cumplimiento a lo allí ordenado.

En ese orden de ideas, a efectos de establecer si se ha comunicado la sentencia a la persona contra quien se debe adelantar el tramite incidental de desacato, verificar el cumplimiento en el fallo de tutela, conforme lo prevé el art. 27 del decreto 2591 de 1991 y previo a la admisión del presente incidente, se procederá requerir al superior jerárquico, con sustento en la información en comento, por lo que Juzgado,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la Dra. SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS en su calidad de representante legal, o a quien haga sus veces de la citada entidad, SANITAS EPS, para que proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela del 5 de abril de 2021, proferida por este Juzgado, a quien se le deberá poner en conocimiento el contenido del mismo, a efecto de formalizar la vinculación al presente incidente. Para dicho fin, se le concede el término de tres (3) días, al recibo de la comunicación, para que informe las razones por las cuales se ha sustraído de hacerlo.

2 REQUERIR a MARIA ISABEL ROJAS LEIVA, en su calidad de representante legal en asuntos judiciales de SANITAS EPS o quien haga sus veces, para en su condición de SUPERIOR JERARQUICO de la que debe cumplir el fallo de tutela en cabeza de la Dra. SANDRA YANED FERNANDEZ CARDENAS, o quien haga sus veces proceda

a): hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia de tutela.

b). Abrir el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del incumplimiento o incumplido. **Oficiese.**

3.- Informar al Juzgado el cumplimiento a lo aquí ordenado, aportando las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, so pena de ordenar la apertura del proceso en su contra.

Para lo anterior, se le concede un término perentorio de tres (3) días, el cual correrá a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por secretaria, notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, adjuntando fotocopia del escrito de incidente, sus anexos, y como del fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


MARIA HILDA VARGAS LOPEZ